



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

PROCESO ORDINARIO (R.C.C.) N° 68001-31-03-004-2013-00123-00

En atención a la constancia secretarial que antecede¹, se dispone:

1.- Respecto a los cuestionamientos expuestos en el escrito remitido el 28 de junio del año en curso², se le pone de presente al memorialista lo siguiente:

(i) En lo que atañe a la controversia de la constancia secretarial relacionada con la digitalización del expediente de la referencia, cabe advertir que en el plenario no existe prueba de que el mismo hubiera sido digitalizado por el H. Tribunal Superior antes de proferirse la sentencia de segunda instancia, como lo afirma el apoderado judicial, pues contrario a ello, se observa que en el oficio N° 2.720/2021 de fecha 01/03/2021, mediante el cual la citada Corporación hizo la devolución del expediente a este Juzgado, allí no se observa que se hizo de forma digital, máxime que en la relación del proceso se relaciona 6 cuadernos con sus respectivos folios, situación que sumada a lo manifestado por la secretaria del Juzgado guarda coherencia y tiene plena validez, pues los hechos descritos en la misma corresponden a lo que milita en el plenario.

(ii) Frente a la inconformidad por el monto fijado como agencias en derecho, debe tener en cuenta el profesional del derecho, que la misma resulta prematura al tenor del numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., como en efecto lo reconoce el mismo censor y por ende solo hasta ese momento puede controvertirse y resolverse de fondo tal desconcierto, sin que este momento se considere la existencia de algún error que amerita su corrección.

(iii) En lo tocante a las medidas cautelares innominadas solicitadas, debe estarse a lo resuelto en el numeral

¹ Pdf. 11. Cdno. 1

² Pdf. 08 y 09.

3.1. del auto calendado, pues este despacho no desconoce su reglamentación, sino el tipo de cautela (inspección judicial para libros de contabilidad) con el que pretende asegurar las condenas impuestas en la sentencia de segunda instancia, máxime que el demandante manifestó el cierre de operaciones de la entidad demandada desde el año 2014, y por tanto su labor investigativa debe enfocarse a averiguar si la misma ya fue liquidada y si quedaron bienes en cabeza de esta, pues en realidad si lo que pretende con dicha medida es conocer *“(...) quienes son los deudores que le deben a la clínica, para embargar pertinentemente esas obligaciones, comunicándoles a los deudores que deben consignar dichos dineros a favor del proceso, o si es pertinente nombrar un secuestre que tome el control de la sociedad y rinda las cuentas y ponga a disposición del proceso los dineros que se recauden”*, para ello, el interesado, a través de las respectivas herramientas jurídicas puede solicitar y obtener dicha información, directamente con la entidad demandada, su representante legal y/o quien haga sus veces, y así en el trámite de un proceso ejecutivo, pueda configurar y reclamar alguna de las medidas autorizadas en los artículos 593 y 599 del C.G.P.

2.- Con fundamento en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., se aprueba la liquidación de costas elaborada por secretaría el día 22 de julio de 2021³.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS

Juez

Firmado Por:

Luis Roberto Ortiz Arciniegas

Juez Circuito

Civil 004

Juzgado De Circuito

Santander - Bucaramanga

³ Pdf. 10.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf0f292738b15402b548932ab396856d5fdd0a9526c7f4377e45cc78d2c3b667

Documento generado en 03/08/2021 03:29:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>